



Asamblea General

Distr. general
26 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (en su versión enmendada en 1980) (Convención sobre la Prescripción) y Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 2193: Convención sobre la Prescripción 3(1)(b); 8; 13; 17(1); 19; 20(1); CIM [1(1)]

Hungría: Tribunal Regional de Apelación de Debrecen

Caso núm. Gf.IV.30.475/2017/7

Frozen meat case

7 de febrero de 2018

Original en húngaro

Publicado en: BHGY (Recopilación de sentencias judiciales) de Hungría DIT-GJ-2018-13

Puede consultarse en: <https://akta.birosag.hu/anonimizalt-hatarozatok>

Resumen preparado por Róbert Zsolt Szalay

Este caso trata del plazo de prescripción de una acción derivada del incumplimiento de un contrato de compraventa internacional de mercancías por impago de facturas. La parte demandante fue el vendedor en calidad de distribuidor de pollo congelado, establecido en Hungría, y la parte demandada fue el comprador, establecido en Alemania. Las partes celebraron sus contratos por separado para cada año y tipo de producto, en su mayoría oralmente o por correo electrónico y, ocasionalmente, por escrito. Con el paso del tiempo, el comprador entró en mora en sus pagos y, en un momento dado, el vendedor cedió la mayor parte de sus derechos a una empresa ("la cesionaria") en 2009. Los derechos fueron cedidos nuevamente al vendedor el 19 de noviembre de 2015. El vendedor presentó el 5 de noviembre de 2012 una demanda ante el tribunal de primera instancia en que solicitaba el pago de las facturas sin abonar. El comprador invocó, entre otros argumentos, la expiración del plazo de prescripción.

Tras un recurso de apelación ante el Tribunal Regional de Apelación de Debrecen y un recurso ulterior ante la Corte Suprema, se devolvió el caso para que se volviera a juzgar en el tribunal de apelación, que ordenó, a su vez, al tribunal de primera instancia que dictara una nueva resolución sobre el asunto. Esta resolución fue confirmada por el tribunal de apelación.

La primera cuestión que había dilucidar era si la Convención sobre la Prescripción era aplicable al caso y se podía invocar y si los tribunales húngaros eran competentes. En su sentencia, la Corte Suprema estimó que entre las leyes húngaras aplicables a la compraventa internacional de mercancías quedaba comprendida la CIM junto con la



Convención sobre la Prescripción fruto de la aplicación de las normas de derecho internacional privado, puesto que Hungría era un Estado contratante en ambas convenciones. Tras repetirse el juicio ante el tribunal de primera instancia, el tribunal de apelación confirmó las conclusiones a las que había llegado el tribunal de primera instancia: a) su competencia se fundamentaba en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo por cuanto el vendedor tenía su domicilio en Hungría y la ley húngara era aplicable con arreglo al Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, al ser esta la ley de la residencia habitual del vendedor; b) los contratos quedaban comprendidos en el ámbito de aplicación de la CIM, y c) la Convención sobre la Aplicación era aplicable porque la CIM no contenía disposiciones específicas sobre la cuestión de los plazos de prescripción. En consonancia con el razonamiento de la Corte Suprema, el tribunal de apelación también afirmó que el comprador podía invocar legítimamente el plazo de prescripción de 4 años, en lugar del plazo de 5 años fijado por el Código Civil de Hungría que, de lo contrario, sería aplicable, y que el comprador podía hacer valer la expiración del plazo de prescripción con arreglo a la Convención sobre la Prescripción incluso en una etapa posterior del procedimiento judicial, a pesar de haber invocado anteriormente el plazo de prescripción del Código Civil de Hungría.

La segunda cuestión era si se había interrumpido el plazo de prescripción antes de la presentación de la demanda y si se había reanudado otro plazo de prescripción nuevo con arreglo a la Convención. Habiendo tomado nota del argumento del vendedor de que su abogado había enviado un aviso de pago al comprador en 2011, el tribunal de primera instancia afirmó que ese aviso tan solo podría haber interrumpido el plazo de prescripción si el ordenamiento jurídico alemán le hubiese atribuido ese efecto explícitamente (art. 19 de la Convención sobre la Prescripción) por tratarse de la ley del establecimiento del comprador. El tribunal estimó que la ley alemana no prescribía ese efecto. Además, el vendedor también había aducido que los dos reconocimientos de deuda del comprador habían reanudado el plazo de prescripción. El tribunal consideró que el estado de cuentas del comprador correspondiente a 2010 y una adición suplementaria de 2009 de su contrato en vigor no constituían reconocimientos de la deuda por la imposibilidad de identificar en esos documentos qué derecho quedaba comprendido o si había una deuda sobre la base de las facturas por las cuales el vendedor había presentado su demanda. El tribunal de apelación coincidió con la apreciación del tribunal de primera instancia y señaló la imposibilidad de identificar a qué contrato entre las partes hacía referencia la deuda mencionada en la adición suplementaria y con qué facturas guardaba relación la demanda. Asimismo, dada la incertidumbre respecto de si las partes habían cambiado la fecha de vencimiento de los créditos mediante la adición suplementaria, el tribunal hizo suya la conclusión del tribunal de primera instancia en el sentido de que, habida cuenta de que el vendedor había presentado una demanda el 5 de noviembre 2012, los derechos anteriores al 5 de noviembre de 2008 habían prescrito y se interrumpía el plazo de prescripción de los créditos con fecha de vencimiento posterior.

La tercera cuestión guardaba relación con la cesión de la deuda. El tribunal de primera instancia afirmó que el vendedor no podía interrumpir el plazo de prescripción respecto de la mayor parte de su demanda¹ por la cesión de la deuda al cesionario, que solo tenía derecho a presentar una demanda contra el comprador durante el período comprendido entre 2009 y 2015. A ese respecto, el tribunal de primera instancia sostuvo que, si bien la incoación de una acción, cosa que había hecho el vendedor en 2012, debía interrumpir el plazo de prescripción con arreglo al artículo 13 de la Convención, el vendedor no tenía derecho a incoar un procedimiento por los derechos cedidos hasta la nueva cesión en 2015. El tribunal señaló que el plazo de prescripción de esos derechos habría expirado en cualquier caso en noviembre de 2015. Sin perjuicio de que el cesionario hubiera intervenido en el procedimiento judicial en 2014, el tribunal de apelación afirmó que esa intervención no surtía el efecto jurídico de haber iniciado un procedimiento con arreglo al artículo 17, párrafo 1, de la Convención sobre la Prescripción, puesto que el inicio de un procedimiento judicial, que interrumpía el plazo de prescripción, no podía

¹ El tribunal de primera instancia sostuvo que una parte del resto de la demanda había prescrito y determinó un importe restante que el comprador debía abonar y que no se consideró prescrito.

interpretarse de manera extensiva, sino que podía basarse únicamente en una petición del demandante dirigida al tribunal para que este ordenara al demandado el pago de una indemnización. Por tanto, el vendedor no podía hacer valer la acción del cesionario para interrumpir el plazo de prescripción.

Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/en/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/en/case_law.

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.